

de conocer el período más antiguo de información de tráfico con la que contaba. Sin embargo, la información obtenida por los períodos anteriores al 28 de octubre de 2002, no fue considerada para el análisis que se realizó para cumplir con el objeto de la supervisión.

4.6 Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad

TELEFÓNICA señala que se ha transgredido el principio de tipicidad, dado que la supuesta información inexacta sobre la obtención del tráfico de la Tarjeta 147, no se condice con el tipo infractor del artículo 17° del RGIS. Sobre este punto, habiendo establecido que los hechos descritos no constituyen un supuesto de información inexacta, carece de objeto pronunciarse sobre el presente argumento.

4.7 Sobre la falta de motivación de la Resolución N° 350-2009-GG/OSIPTTEL

Menciona TELEFÓNICA, que la resolución que impuso la sanción no brinda los fundamentos de hecho y de derecho que determinarían la existencia indudable de un perjuicio en los abonados. Por ende, concluye que dicha decisión es nula.

Al respecto, de haber conocido el OSIPTTEL que era posible obtener la información sobre tráfico de la Tarjeta 147 desde la base de datos en línea GT147, los funcionarios de la GSF habrían culminado el procedimiento de supervisión en menos tiempo, pudiendo haberse abocado a verificar el cumplimiento de otras obligaciones normativas, contractuales y técnicas de las empresas operadoras, en interés y bienestar de los usuarios.

En consecuencia, las Resoluciones de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTTEL y N° 264-2009-GG/OSIPTTEL no adolecen de vicio de nulidad.

4.8 Sobre la aplicación de factores atenuantes de responsabilidad

Al respecto, en aplicación del principio de irretroactividad, corresponde la evaluación de la aplicación de los factores atenuantes recogidos en el TUO LPAG.

a) TELEFÓNICA fue notificada el 28 de setiembre de 2017 con la Resolución Número Catorce del 4° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima; sin embargo, aún no ha reconocido su responsabilidad.

b) Conforme a lo establecido en el numeral 4.4 de la presente resolución, TELEFÓNICA cesó la conducta infractora.

c) Los efectos de la conducta de TELEFÓNICA son irreversibles.

d) A la fecha, TELEFÓNICA no ha aportado pruebas que demuestren que adoptó medidas para evitar incumplir el vigente artículo 12° del RFIS (antes 21° del RGIS).

Por lo expuesto, la multa impuesta a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 21° del RGIS, debe reducirse en quince por ciento (15%); fijándose finalmente en ciento veintiocho (128) UIT.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones del Informe N° 266-GAL/2017 del 8 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

Finalmente, al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a TELEFONICA por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 21° del RGIS, la presente resolución debe publicarse en el Diario Oficial Peruano, de conformidad con el artículo 33° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, Ley N° 27336.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 654;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia:

I. ARCHIVAR la amonestación impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo

17° del RGIS, por la presentación de información inexacta sobre los horarios del tráfico LDN y LDI de la tarjeta Hola Perú y el tráfico local correspondiente al mes de diciembre de 2003; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

II. MODIFICAR la multa impuesta por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 21° del RGIS, por la obstaculización del desarrollo del procedimiento de supervisión con relación a la obtención de la información de tráfico de la Tarjeta 147, de ciento cincuenta y uno (151) UIT a ciento veintiocho (128) UIT; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

III. REVOCAR el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTTEL, en el extremo correspondiente a la infracción grave tipificada en el artículo 17° del RGIS, por la inexistencia de concurso de infracciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTTEL y la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTTEL.

Artículo 3.- DÉJESE SIN EFECTO el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTTEL, que resolvió declarar procedente la suspensión de los efectos de la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTTEL.

Artículo 4°.- La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo la interposición de recurso alguno en esta vía.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., conjuntamente con el Informe N° 266-GAL/2017;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

(iii) La publicación de la presente Resolución, las Resoluciones N° 350-2009-GG/OSIPTTEL y N° 264-2009-GG/OSIPTTEL, así como el Informe N° 266-GAL/2017, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1589742-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dictan normas referidas al Registro de Exportadores de Servicios, incorporan sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica y designan emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica - SEE

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 312-2017/SUNAT**

Lima, 24 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el quinto párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e

Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias, dispone que los servicios se consideran exportados cuando cumplen concurrentemente con los requisitos previstos en dicho párrafo;

Que adicionalmente el referido artículo señala que, para efecto de lo mencionado en el considerando anterior, el exportador debe, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT;

Que la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo, establece que mediante resolución de superintendencia la SUNAT señalará las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del aludido registro, así como los requisitos, condiciones y procedimientos que deberán cumplir los exportadores;

Que atendiendo a lo indicado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar las normas que regulan el Registro de Exportadores de Servicios;

Que al amparo de la facultad otorgada por el numeral 16 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario se dictó la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT que estableció algunos sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica;

Que, posteriormente, mediante diversas resoluciones de superintendencia se han ido incorporando nuevos sujetos como obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica;

Que con la finalidad de realizar un control fiscal más efectivo, así como lograr la reducción del incumplimiento tributario, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT a fin de ampliar el universo de sujetos obligados a llevar de manera electrónica los registros mencionados en el considerando anterior;

Que la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT crea el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado actualmente por el SEE - Del contribuyente, el SEE - SOL, el SEE - SFS, el SEE - OSE y el SEE- CF, para emitir en forma electrónica los comprobantes de pago y los documentos relacionados a estos;

Que continuando con el proceso gradual de incorporación de contribuyentes a la emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, se fija como criterio para la designación automática de nuevos emisores electrónicos de los referidos documentos a través del SEE la realización, a partir del 1 de enero de 2018, de alguna operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, ello con el objetivo de realizar un seguimiento más efectivo sobre este tipo de actividades que debido a su inmaterialidad resultan difíciles de controlar;

En uso de las facultades conferidas por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30641; el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632; el numeral 16 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:



SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2203, 2207

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.
- c) Régimen Especial : Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta a que se refiere el capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.
- d) Régimen General : Al régimen de determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.
- e) Régimen MYPE Tributario : Al Régimen establecido mediante el Decreto Legislativo N.º 1269.
- f) Registro : Al Registro de Exportadores de Servicios a que se refiere el artículo 33.º de la Ley.
- g) Reglamento de Comprobantes de Pago : Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- h) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes.
- i) Sistema de Emisión Electrónica : Al Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- j) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- k) SUNAT Operaciones en Línea : Al Sistema informático disponible en Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- l) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gov.pe>.

Cuando se mencionen artículos o una disposición sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

Artículo 2.- Requisitos para la inscripción en el Registro

Podrá inscribirse en el Registro la persona que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción cumpla concurrentemente con los siguientes requisitos:

- Su número de RUC no se encuentre con baja de inscripción o con suspensión temporal de actividades.
- No tenga la condición de no habido.
- Se encuentre sujeta al Régimen General, Régimen Especial o al Régimen MYPE Tributario.

Artículo 3.- Solicitud de inscripción en el Registro

Para solicitar la inscripción en el Registro, los sujetos deberán ingresar a SUNAT Operaciones en Línea siguiendo lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y seleccionar la opción que para tal fin se prevea.

En dicho momento, los sujetos además deberán especificar el tipo de servicio a exportar. Si van a exportar más de un tipo de servicio, señalarán aquél por el que estiman obtendrán mayores ingresos.

Los sujetos podrán actualizar la información a que se refiere el párrafo precedente, para lo cual deberán ingresar a SUNAT Operaciones en Línea y seleccionar la opción que se contemple para dicho fin.

Artículo 4.- Validación del cumplimiento de los requisitos

La validación del cumplimiento de los requisitos se realizará en línea al momento de la inscripción.

Si el solicitante no cumple con dichos requisitos no se completará la presentación de la solicitud, quedando a salvo su derecho de volver a solicitar la inscripción en el Registro cuando los cumpla.

Si el solicitante cumple con los requisitos la inscripción surtirá efectos inmediatos, procediendo de oficio la SUNAT a incluir dentro de la información del RUC la indicación respecto a que el exportador se encuentra inscrito en el Registro.



somos lo que usted necesita
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

Artículo 5.- Constancia de la inscripción en el Registro

La constancia de inscripción se generará al momento de la inscripción y podrá ser impresa por el exportador.

Artículo 6.- Exclusión del Registro

La exclusión se efectuará:

a) A pedido del propio exportador de servicios, quien podrá solicitar su exclusión del Registro en cualquier momento, para lo cual deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea y seleccionar la opción que para tal efecto se prevea.

En este caso, la aprobación de la exclusión es automática y opera en la fecha de presentación de la solicitud.

b) De oficio, cuando el exportador de servicios incumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 2.

En este supuesto, la exclusión opera a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución de exclusión.

Artículo 7.- Reinscripción en el Registro

Los sujetos que hubieran sido excluidos de oficio del Registro pueden volver a inscribirse en el mismo a partir del día siguiente de la fecha en que opera la exclusión, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.

Los sujetos excluidos del Registro a petición de parte podrán solicitar su reinscripción en el mismo en cualquier momento, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2.

Artículo 8.- Modificaciones a la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT para incorporar obligados a llevar registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica

Incorpórese los numerales 2.5 y 2.6 en el artículo 2 y modifíquese el literal a) del artículo 4, el segundo párrafo del literal b) del artículo 6 y el último párrafo del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo 2.- SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE FORMA ELECTRÓNICA

(...)

2.5 Adicionalmente a los sujetos comprendidos en los numerales anteriores, estarán obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las operaciones o actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2018, aquellos sujetos que hubieren realizado y/o realicen por lo menos una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV en el período comprendido entre el 1 de setiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, siempre que al 1 de enero de 2018 cumplan las siguientes condiciones:

a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.

b) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta, al régimen especial del impuesto a la renta o al régimen MYPE Tributario creado por el Decreto Legislativo N° 1269.

c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.

d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.

e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.

f) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se entiende que la operación de exportación se ha realizado o se realiza en la fecha en que conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.

2.6 También estarán obligados a llevar los registros en forma electrónica los sujetos que realicen una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV, por las operaciones o actividades efectuadas a partir del primer día del período en el que realicen dicha primera operación de exportación, siempre que en ese día cumplan las condiciones señaladas en los literales a) al f) del numeral anterior.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

La solución para sus publicaciones de Normas Legales



SENCILLO



RÁPIDO



SEGURO



Simplificando acciones, agilizando procesos



www.elperuano.com.pe/pga



Sede Central

Av. Alfonso Ugarte 873 - Cercado de Lima



Central Telefónica

315-0400



Email

pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, se considerará la primera operación de exportación que se efectúe a partir del 1 de enero de 2018, debiéndose entender que la operación de exportación se realiza en la fecha en que conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.”

“Artículo 4.- DE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR DE MANERA ELECTRÓNICA LOS REGISTROS

Los sujetos comprendidos en la obligación establecida en el artículo 2:

a) Deben cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en estos, como sigue:

a.1 Hasta el periodo diciembre de 2013, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2.

a.2 Hasta el periodo diciembre de 2014, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.2 del artículo 2.

a.3 Hasta el periodo diciembre de 2015, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.3 del artículo 2.

a.4 Hasta el periodo de diciembre del año anterior al año de inicio de la obligación, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.4 del artículo 2.

a.5 Hasta el periodo diciembre de 2017, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2.

a.6 Hasta el periodo anterior al del inicio de la obligación, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.6 del artículo 2.

(...)”

“Artículo 6.- DE LOS EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PLE

La obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE determinará:

b) (...)

La regularización a que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias solo opera respecto:

b.1 Del periodo enero del año 2015 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.2 del artículo 2.

b.2 Del periodo enero del año 2016 en adelante, en el caso de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.3 del artículo 2.

b.3 Del periodo enero del año de inicio de la obligación en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.4 del artículo 2.

b.4 Del periodo enero del año 2018 en adelante, en el caso de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.5 del artículo 2.

b.5 Del periodo de inicio de la obligación en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.6 del artículo 2.”

“Artículo 13.- DEL CAMBIO DE LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS EN EL SLE-PORTAL AL SLE-PLE

(...)

Dicha regularización solo opera:

a) Del periodo enero de 2014 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2.

b) Del periodo enero de 2015 en adelante, en el caso de los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.2 del artículo 2.

c) Del periodo enero de 2016 en adelante, tratándose de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.3 del artículo 2.

d) Del periodo enero del año en el que inicia la obligación en adelante, en el caso de los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.4 del artículo 2.

e) Del periodo enero de 2018 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.5 del artículo 2.

f) Del periodo en el que inicia la obligación en adelante, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.6 del artículo 2.”

Artículo 9.- Designación como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica

Designase como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica para la emisión de facturas, notas de crédito y notas de débito a los sujetos que a partir del 1 de enero de 2018 realicen una o más operaciones de exportación a que se refiere el quinto párrafo y/o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV y solo respecto de esas operaciones, siempre que la SUNAT no les haya asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y que se encuentren acogidos al Régimen General, al Régimen Especial o al Régimen MYPE Tributario.

La designación operará desde el momento en que se realice la primera operación de exportación a que se refiere el párrafo anterior.

Para este efecto, se entiende que la operación de exportación se realiza en la fecha en que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio que el sujeto pueda resultar designado como emisor electrónico por aplicación de alguna otra norma sobre la materia.

Artículo 10.- Efectos de la Incorporación al Sistema de Emisión Electrónica y concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión en formatos impresos

Los sujetos señalados en el artículo anterior deben emitir facturas electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el Sistema de Emisión Electrónica por las operaciones de exportación a que se refiere el quinto párrafo y los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV que realicen, considerando lo normado en el primer, segundo y tercer párrafos del numeral 3.1 y en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, así como en los artículos 2, 4 y 4-A de la misma resolución, en lo pertinente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, salvo tratándose de los artículos 2 al 7 y de la Única Disposición Complementaria Transitoria, los que entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2017.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Escritos presentados con anterioridad a la vigencia de las normas que regulan el Registro

Los sujetos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas que regulan el Registro contenidas en la presente resolución, hubieren presentado escritos a la SUNAT manifestando su voluntad de inscribirse en el mismo deben presentar la solicitud a que se refiere el artículo 3 y cumplir los requisitos señalados en el artículo 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1590807-1

Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca

INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 161-024-0001749-2017-SUNAT/7P0300

Cajamarca, 14 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 161-024-0000955-2014-SUNAT/6P0300, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de septiembre de 2014, se designó como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca al Sr. Castillo Narro Edwin Alexander;

Que, a efectos de mejorar la organización de la cobranza coactiva de la Intendencia Regional Cajamarca es necesario dejar sin efecto la designación del señor Castillo Narro Edwin Alexander como Auxiliar Coactivo de la referida Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/6000000;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca, al Sr. Castillo Narro Edwin Alexander.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGIE BOULANGGER CORREA
Intendente (e)

1589336-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**Destituyen a magistrado por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 004-2017-PCNM**

P.D. N° 024-2016-CNM

San Isidro, 17 de enero de 2017

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 024-2016-CNM, seguido contra el doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1) Por Resolución N° 434-2016-CNM¹ se abrió procedimiento disciplinario al doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

Cargos

2) Se imputa al magistrado Tenorio Torres haber incurrido en presunta infracción del deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, por lo que habría incurrido en faltas grave y muy grave que tipifican los artículos 47 inciso 2) y 48 inciso 12) de la citada Ley, por cuanto había amparado el

pedido de consulta formulado por la empresa demandada Macalcri EIRL del expediente N° 400-2011, quebrantando el deber de impartir justicia con observancia del debido proceso, así como habría inobservado el derecho a un juez imparcial, dada la celeridad impuesta al trámite del cuaderno de apelación elevado a su despacho, hecho que no se condice con sus actuaciones en otros procedimientos cuyos retardos le han generado un número considerable de quejas;

Descargos

3) El investigado presentó su escrito de descargo en esta sede² señalando lo siguiente:

- El procedimiento disciplinario contiene una irregularidad de origen en su tramitación, porque se habría vulnerado el principio de taxatividad al invocar como causal el numeral 12) del artículo 48 de la Ley N° 29277; y, que la vulneración del debido proceso, por lo cual se le abrió procedimiento disciplinario, sería una causal genérica e indeterminada, en razón a que es un derecho continente; y, que recién en la propuesta de destitución se indicó que habría vulnerado el principio de cosa juzgada;

- Acotó que actuó amparado en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 44 de la Ley de la Carrera Judicial, que establecen la inexistencia de sanción por discrepancia; y que la resolución cuestionada no produjo mayores efectos, en tanto no resolvió más que la elevación del expediente en consulta;

- Indicó que no existe relación de causalidad en la propuesta de destitución porque después de la emisión de la resolución cuestionada fue suspendido del cargo; además, porque su decisión no suspendió el proceso judicial, no dejó sin efecto el lanzamiento, ni declaró nula la sentencia, por lo cual no habría vulneración de la cosa juzgada;

- Agregó que el hecho que una resolución favorezca a una de las partes no es sinónimo de parcialidad; que tampoco frustró diligencia alguna ni retrasó el proceso judicial debido a que su despacho se quedó a cargo de otro magistrado; y, que tanto la ODECMA como la OCMA habrían cuestionado la motivación de su resolución, no obstante le imputaron la causal inmersa en el artículo 48 numeral 13) y no la prevista por el numeral 12 del mismo artículo;

4) Con escrito recibido el 06 de diciembre de 2016³, el investigado ofreció como prueba de la excesiva carga que reportaba su despacho la Resolución Administrativa N° 198-2015-P-CSJLA/PJ del 27 de abril de 2015, lo cual fue reiterado mediante escrito recibido el 12 de enero de 2017⁴, acotando que carecía de asistente y que se había producido la rotación del personal de su despacho. Así también, por escritos recibidos el 12 y 13 de enero del 2017⁵ reiteró los argumentos vertidos en el escrito de descargo;

Medios de Prueba

5) **Pruebas aportadas por el investigado:** El doctor Tenorio Torres presentó su descargo mediante escrito recibido el 29 de noviembre de 2016, ofreciendo como prueba la Resolución N° 03 del 26 de diciembre de 2012, recaída en el expediente N° 400-2011, así como la resolución administrativa señalada en considerando 4);

6) **Pruebas actuadas en el procedimiento:** Se tiene a la vista el expediente Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE, procedimiento principal a folios 567, III tomos, y 01 cuaderno de medida cautelar, a folios 137; asimismo, este Colegiado recabó copia certificada de las resoluciones recaídas en las Quejas Nos. 160, 358, 369,

¹ Folio 572, Tomo CNM.

² Folios 593-596, Tomo CNM.

³ Folio 601, Tomo CNM.

⁴ Folios 734-735, Tomo CNM.

⁵ Folios 717-718 y 741-742, Tomo CNM.